

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Universidad Autónoma del

Estado de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02052/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El seis de junio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00261/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"copia de todos los documentos recibidos por la oficina del abogado general de la UAEMex los días 12, 27 y 28 de febrero del 2011 y copia de la respuesta que se le dió a cada uno de ellos"
(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 29 de Junio de 2016

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00261/UAEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00261/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara el documento denominado control de oficios, de los oficios del día 28 de febrero de 2011, porque los días 12 y 27 fueron días inhábiles. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS" (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados "Cédula de evaluación 002612016.docx" y "Control_oficios_2011_AG.pdf" los cuales no se insertan en virtud de su extensión, máxime que son del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el catorce de julio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02052/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"En archivo electrónico adjunto encontrara el documento denominado control de oficios, de los oficios del día 28 de febrero de 2011, porque los días 12 y 27 fueron días inhábiles. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

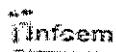
*"Lo que solicite fue "copia de todos los documentos recibidos por la oficina del abogado general de la UAEMex los días 12, 27 y 28 de febrero del 2011 y copia de la respuesta que se le dió a cada uno de ellos." En respuesta la UAEM solo envió una relación de los oficios recibidos. Además creo que la UAEM está ocultando un escrito entregado el día 11 firmado por [REDACTED]
[REDACTED] Por lo que pido que el INFOEM garantice mi derecho a que se me entreguen los escritos que pido."(sic)*

IV. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El tres de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02052/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 03 de Agosto de 2016.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02052/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

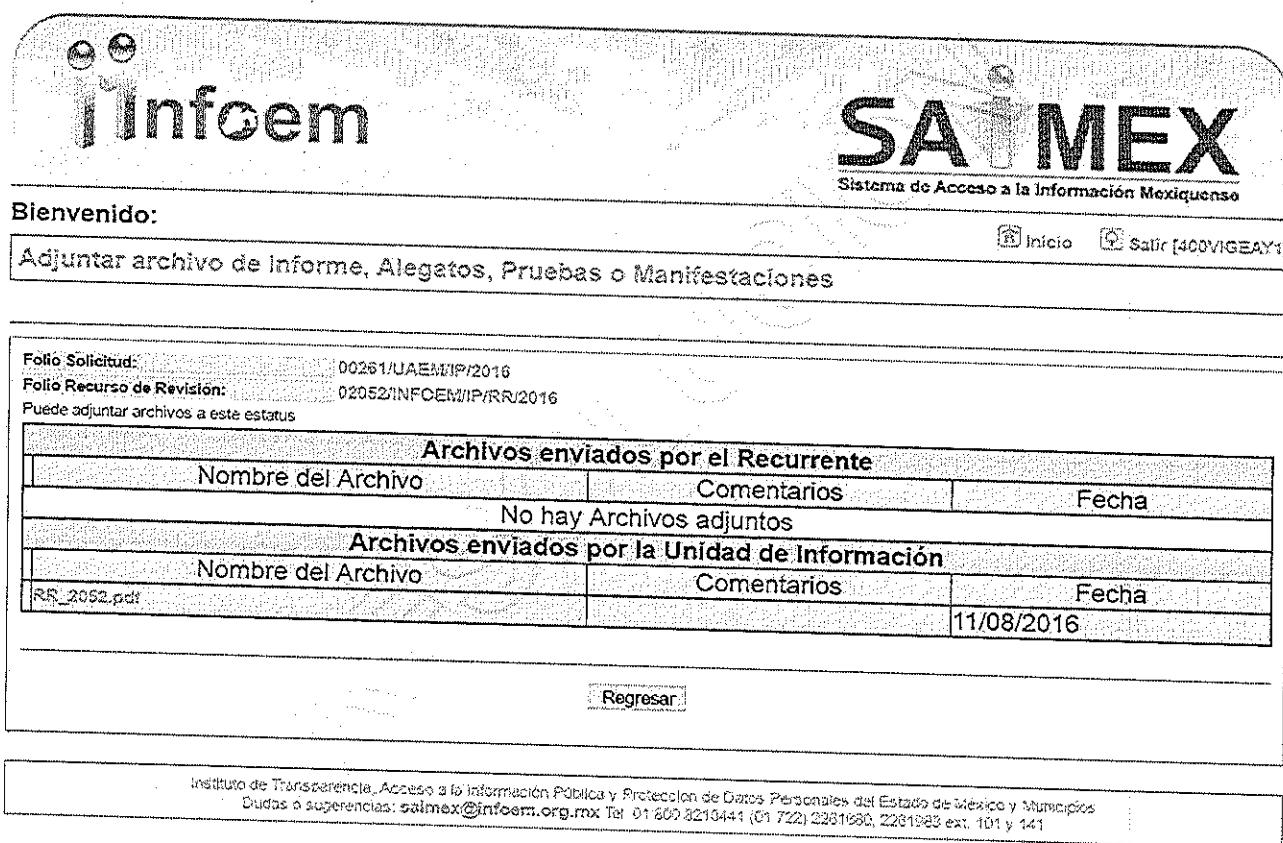
CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Ast lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, no así **EL SUJETO OBLIGADO** quien rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX, along with links for Inicio and Salir [400VIGEAMX]. Below this, a banner says "Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones". The main content area displays two tables of attached files:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR_2052.pdf		11/08/2016

At the bottom of the page, there is a footer with the Instituto's name and contact information: Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el quince de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00261/UAEM/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, empezó a correr el día treinta de junio de dos mil dieciséis, y fenició el tres de agosto del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, treinta y uno de julio, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del dieciocho al veintinueve de julio, considerados inhábiles, por periodo vacacional, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el catorce de julio de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"copia de todos los documentos recibidos por la oficina del abogado general de la UAEMex los días 12, 27 y 28 de febrero del 2011 y copia de la respuesta que se le dió a cada uno de ellos "
(sic)

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió una relación de los oficios recibidos el día 28 de febrero de 2011, asimismo señaló que los días 12 y 27 fueron días inhábiles.

Por lo que **LA RECURRENTE** se inconformó e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"En archivo electrónico adjunto encontrara el documento denominado control de oficios, de los oficios del día 28 de febrero de 2011, porque los días 12 y 27 fueron días inhábiles. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad" (sic)

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Lo que solicite fue "copia de todos los documentos recibidos por la oficina del abogado general de la UAEMex los días 12, 27 y 28 de febrero del 2011 y copia de la respuesta que se le dió a cada uno de ellos." En respuesta la UAEM solo envió una relación de los oficios recibidos. Además creo que la UAEM está ocultando un escrito entregado el día 11 firmado por [REDACTED] Por lo que pido que el INFOEM garantice mi derecho a que se me entreguen los escritos que pido."

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta como en el informe justificado, pretende entregar al solicitante la información referida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado a **LA RECURRENTE** parte de la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **LA RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**, de manera incompleta.

Lo anterior, es así, en virtud de que **LA RECURRENTE** solicitó expresamente copia de todos los documentos recibidos por la oficina del abogado general de la UAEMex los días 12, 27 y 28 de febrero del 2011, así como copia de la respuesta que se le dio a cada uno de ellos; sin embargo, de la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que si bien es cierto envía la relación de los oficios recibidos el día 28 de febrero de 2011, y asimismo señaló que por cuanto hace a los días 12 y 27 de febrero de 2011, los mismos fueron días inhábiles, también lo es que hace falta la copia de todos los documentos recibidos por la oficina del abogado general del **SUJETO OBLIGADO** del día 27 de febrero de 2011, así como la copia de la respuesta que se le dio a cada uno de ellos.

Hecho que fue aceptado, por **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado, en virtud de que éste señaló lo que se muestra a continuación:

Por lo cual, se hace de conocimiento a este Órgano Garante que la respuesta a la solicitud de información y se lo comentó al solicitante que los días 12 y 27 febrero de 2011 fueron inhábiles para la Universidad Autónoma del Estado de México, razón por la

consecuencia, en ese momento se entregó la copia del control de oficios del día 28 del mismo mes y año, en virtud de que no fue posible localizar los documentos que son de interés para el hoy recurrente en razón de que dichos archivos se encontraban en el archivo entre clientes de similar naturaleza, ya que periódicamente se depura el archivo de trámite y se envía al archivo de concentración. Sin embargo, esta institución comprometida con el derecho de acceso a la información pública, en aras de no obstruir dicho derecho y en ejercicio del Principio de Maxima Publidad, adjunta al presente todos los oficios y documentos que obran en poder de la Universidad Autónoma del Estado de México respecto a los oficios recibidos en la Oficina del Abogado General en fecha 28 de febrero de 2011 y le comentamos que no se encuentra registro de las respuestas u opiniones requeridas en los oficios identificados con números FEyC/DIR/306/11 y 362/11 por parte de dicha Oficina, pues en muchas ocasiones estas opiniones son vertidas en reuniones de trabajo, por lo que hace al resto de los oficios de

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

responde, es menester señalar que no se generaron al ser solamente oficios de conocimiento.

Lo anterior implica que **EL SUJETO OBLIGADO** admitió que no remitió copia de los oficios solicitados por **LA RECURRENTE** al momento de dar contestación, así como realizó algunas precisiones respecto de las respuestas que se le dio a cada uno de ellos. Sin embargo, al mismo tiempo, en el informe justificado, señaló elementos que subsanan su omisión y atienden el motivo de inconformidad, lo cual conlleva una modificación de su respuesta.

No obstante lo anterior, y si bien es cierto con ello se colmaba el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, relativo a la copia de los oficios recibidos por la oficina del abogado general de la UAEMex del día 28 de febrero de 2011, también lo es que del análisis a la copia de los oficios de referencia, se desprende que éstos **contienen datos personales**, los cuales debieron ser protegidos y salvaguardados por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, razón por la que esta Ponencia Resolutora determinó no poner a disposición de **LA RECURRENTE** el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** y se tiene por no satisfecho el requerimiento de información de **LA RECURRENTE** respecto de la solicitud en comento; por lo tanto es dable ordenar su entrega.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento de **LA RECURRENTE** respecto de las respuestas que se le dio a cada uno de los oficios recibidos por la oficina del abogado general del 28 de

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

febrero de 2011, el mismo se considera que se encuentra satisfecho con lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado, en el sentido de que no se encontró registro de las respuestas y opiniones requeridas en los oficios identificados FEyO/DIR/306/11 y 362/11 por parte de dicha Oficina, pues en muchas ocasiones estas opiniones son vertidas en reuniones de trabajo, y por lo que hace al resto de los oficios de respuesta, es menester señalar que no se generaron al ser solamente oficios de conocimiento; además este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de colmar la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto; es decir, al emitir pronunciamiento al respecto, se trata de la emisión de un acto de autoridad, ante lo cual, este Instituto no está facultado para poner en duda la veracidad de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Finalmente, por lo que respecta al requerimiento de los documentos recibidos por la oficina del abogado general de la UAEMex de los días 12 y 27 de febrero de 2011 así como copia de las respuestas que se le dio a cada uno de ellos, se considera que dicha solicitud de acceso a la información se encuentra satisfecho, en virtud de lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la respuesta como en el informe justificado rendido por el mismo, en el sentido de que los mismos fueron días inhábiles para la Universidad Autónoma del Estado de México, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se le requiera y que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

De igual forma, es importante señalar que **LA RECURRENTE**, en sus motivos de inconformidad refiere que: "...Además creo que la UAEM está ocultando un escrito entregado el día 11 firmado por [REDACTED].." lo cual a consideración del Pleno de este Instituto se considera una Plus Petition, esto es así, pues al no haber sido requeridas inicialmente en la

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** no estaba en condiciones de proporcionar información referida; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o plus petitio; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy **RECURRENTE**. Por lo que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** a efecto de solicitar lo que considere pertinente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XVIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De igual forma y para el caso que nos ocupa y en atención a que la petición de origen versa en información relativa a documentos recibidos por la oficina del abogado general en el periodo aducido, puede darse el caso que exista información que deba ser clasificada como reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es importante precisar que por **información reservada** se entiende por la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por consiguiente, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 129 y 141 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se citan textualmente:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Siendo importante precisar que la ley de la materia, señala que por **prueba de daño** se entiende a la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesionó el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**, se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que darse a conocer la información el daño (tiempo de reserva).

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina **modificar la respuesta del SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00261/UAEM/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Reseña de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del ~~ecurso~~ Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ORDENA atienda la solicitud de información número 00261/UAEM/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, y, haga entrega a **LA RECURRENTE** vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

"Los documentos recibidos por la oficina del abogado general de la Universidad Autónoma del Estado de México, del año 28 de febrero de 2011.

*El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **LA RECURRENTE**.*

Para el caso de que exista en los archivos de la oficina del abogado general de la Universidad Autónoma del Estado de México información recibida que considere deba ser clasificada como reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información como reservada y se pongan a disposición de LA RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE para formular una nueva solicitud de información.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA

Recurso de Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 02052/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG/LAVA